



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de **JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES** informando que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, se modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual, incluía los valores de capital e intereses hasta el 31 de julio de 2022. Estime proveer. Carcasí, Santander, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2019-00019-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo: JUAN EVANGELISTA BAEZ MORALES

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO REQUERIMIENTO A LAS PARTES ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El 04 de agosto de 2022 la parte demandante presento liquidación de crédito, la cual fue modificada y aprobada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, la liquidación se efectuó por los valores de intereses y capital hasta el 31 de julio de 2022.
2. A la fecha las partes demandante y demandada no han efectuado la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el Código General del Proceso, artículo 446: "*LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)*" **subrayado fuera del texto**. Lo anterior, en aras del principio de celeridad, debido proceso, e impulso procesal para evitar paralizaciones o dilaciones, por cuanto la liquidación del crédito presentada, modificada y aprobada tiene más de un año en firme.

Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P con relación a la actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU
CIPAL DE CARCASI
Carcasí – Santander

en la parte motiva. Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MU
CIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICACION: AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022- REQUERIMIENTO A LAS PARTES ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

ANOTACION: ESTADO No. 065

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario